



Resolución No. CSJBOR23-1504
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00948-00

Solicitante: Carlos Rada Lambraño

Despacho: Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros

Clase de proceso: Impugnación de convocatoria y acta de asamblea

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-006-2022-00360-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 29 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 16 de noviembre de 2023, el señor Carlos Rada Lambraño, en calidad de representante legal de la sociedad demandada, dentro del proceso de impugnación de convocatoria y acta de asamblea, identificado con el radicado No. 13001-31-03-006-2022-00360-00, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según afirma, es inaudito que ese despacho judicial impulse dos demandas por los mismos hechos y partes.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por Auto CSJBOAVJ23-1169 del 22 de noviembre del 2023, se dispuso requerir al señor Carlos Rada Lambraño, para que precisara la pretensión de su solicitud en el sentido de aclarar si lo que requiere es la verificación de una situación de mora judicial actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de noviembre del 2023.

3. Ampliación del solicitante

Dentro del término concedido, el señor Carlos Rada Lambraño, solicitó:

“sírvese con el mayor respeto, actuar en concordancia del ordenamiento jurídico colombiano de manera verás y contundente con relación a las actuaciones desplegadas por parte de la señora MYRIAM MONTOYA PINTO, quien, aparentemente, hizo incurrir en un error inducido a la señora Juez Sexta Civil del Circuito, toda vez, que más que yo, usted sabe, que una vez estudiada esta queja, y contrastando la causa 294-2022 con la causa 360-2022, podrá usted observar que le estoy diciendo la verdad, que la causa 294-2022 se encuentra ejecutoriada, y del cual, no fui notificado ni tampoco hice parte de ese expediente, pero la resulta de este expediente, y sobre todo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 382 del Código General del Proceso, estipula el término de la admisión para este tipo de acciones, el cual está vencido.

Sumado a lo anterior, es irregular, es ilegal, y reclamo se investigue que originó que la Juez Sexta Civil del Circuito y el magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, de la causa 360-2022, el día 13 de septiembre, y luego el día 14 de noviembre del año en curso, respectivamente, profirieran la suspensión ilegal de todos los actos de la asamblea del 26 de agosto de 2022, y que, la señora Juez Sexta Civil del Circuito oficiara a la Alcaldía Mayor de Cartagena- Oficina Jurídica, ordenando esta ilustre juez del circuito, actuar basada en que, y decretar que no se obtuviera la representación legal del Edificio El Conquistador, del cual soy representante, porque usted sabe señora magistrada, que estamos frente a situaciones de la órbita de la ley 675 de 2001, ley de orden público, y por pedido de la señora MYRIAM MONTOYA, a pesar de existir ya terminada la causa 294-2022, conocida a buen recaudo de la señora juez del circuito, pues, fue quien la tramitó, cediera absurdamente e ilegalmente trámite alguno a la causa 360-2022 y generar un perjuicio de más de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales vigentes aproximadamente a la copropiedad Edificio El Conquistador” (Sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Carlos Rada Lambraño, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

El señor Carlos Rada Lambraño, actuando como representante legal de la sociedad demandada, dentro del proceso de impugnación de convocatoria y acta de asamblea de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, es inaudito que ese despacho judicial impulse dos demandas por los mismos hechos y partes.

Analizados los argumentos expuestos en los escritos presentados, esta Seccional advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, ya que se observa que su inconformismo radica en el impulso dado por el juzgado a dos asuntos presuntamente con igualdad de hechos y partes.

Así las cosas, sea lo primero precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*** (Negrillas fuera de texto).

5. Conclusión

En consecuencia, al no encontrar configurada mora actual alguna por parte del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación resolverá abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial presentada por el señor Carlos Rada Lambraño.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

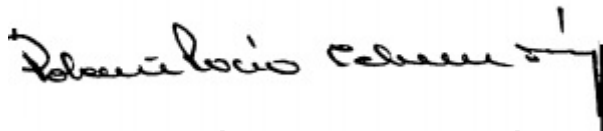
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Rada Lambraño, actuando como representante legal de la sociedad demandada, dentro del proceso de impugnación de convocatoria y acta de asamblea, identificado con el radicado No. 13001-31-03-006-2022-00360-00, que se adelanta en el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Shirley Cecilia Anaya Garrido y Luz Enith Álvarez Walteros, jueza y secretaria respectivamente, del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA